

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1695

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0259

En atención al escrito que antecede, se tendrá por aceptada la justificación dada en tiempo por la demandante María Licenia Galeano de Sánchez ante su ausencia a la audiencia proferida el 8 de febrero del 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ni la parte demandada ni su apoderado comparecieron a la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., y que tampoco justificaron su ausencia dentro de los tres días siguientes a su celebración, habrá de imponérseles la sanción contemplada en el núm. 4 del Art. 372 ibídem. Por lo tanto, el Despacho dispone:

- 1. ACEPTAR la justificación de inasistencia dada por la demandante María Licenia Galeano de Sánchez
- 2.. IMPONER una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los demandados Luisa Fernanda Herazo Castellanos, Ana Teresa Peñuela Peña y Alexander Osorio Alarcón y al abogado Ciro Humberto Lobo Gallardo suma que deberán consignar en la cuenta No. 30820000640-8 del Banco Agrario, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, No. de Convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia núm. 3. del Art. 44 C.G.P.-.
- 3. COMUNICAR la imposición de las multas al Consejo Superior de la Judicatura y a las partes. **OFÍCIESE** y comuníquese por el medio más expedito.
- 4. FIJAR NUEVA FECHA para continuar con la audiencia ordenada mediante auto de 14 de diciembre del 2023 para las 9:00 a.m. del 23 de mayo de 2024. La que se efectuará en las instalaciones del despacho de manera presencial.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0249

Como quiera que el término de suspensión feneció, se reanudará el proceso de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 163 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a los escritos que anteceden, se tendrá en cuenta el deceso del demandado RICARDO ARTURO GUTIERREZ AMAYA y se tendrá como demandada a su heredera determinada MARIA LUCIA DE LA CONCEPCION GUTIERREZ DE ENGLISH.

Entorno al poder otorgado por parte de la demandada en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente y se reconocerá personería a MARIANA HENAO OVALLE como apoderada de la parte ejecutada, para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente, previo a proseguir con el trámite pertinente y en atención a la terminación por pago total deprecada por la parte convocada **se requerirá a la parte demandante** para se pronuncie respecto a este hecho, poniéndosele en conocimiento las consignaciones bancarias obrantes en el archivo N° 0024 folios 11 al 22 del expediente.

Notifíquese cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0541

Recayendo sobre el análisis puesto a estudio, se evidencia que el inciso 1° del auto mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación del demandado Eleonidas de Jesús Suta, no se encuentra ajustado a derecho por lo que de oficio se dejará sin valor ni efecto, En consecuencia, el Despacho Dispone:

- 1. DEJAR sin valor y efecto el inciso 1° del auto de 22 de septiembre del 2023.
- 2. En su lugar,
 - 2.1 Tener en cuenta que ELEONIDAS DE JESÚS SUTA fue notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 <u>y dentro del término propuso</u> excepciones de mérito.

Ahora bien, por economía procesal y teniendo en cuenta que en el legajo obra escrito del demandante donde descorre el traslado de la contestación de la demanda, se citará a la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., dentro del presente tramite Verbal Sumario por lo que se decretarán y practicarán las siguientes pruebas pedidas por las partes. En consecuencia, el Despacho dispone:

2.2. SEÑALAR la hora de las 8:30 a.m. del día 29 de mayo de 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P. A la que deben acudir tanto partes como apoderados, advirtiéndose que por la titular del despacho se realizara de manera oficiosa y exhaustiva interrogatorio a las partes – artículo 372 ibídem-.

Vista pública que se llevará a efecto de manera presencial en las instalaciones del Despacho, esto por disposición de esta autoridad a voces de los establecido en el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.3 DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante, así:

2.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Negar el interrogatorio de parte a los demandantes por improcedente.

Interrogatorio de Parte: Cítese para este efecto, a los demandados ANA YASMINA SUTA VELANDIA, ESGAR RODRIGO SUTA VELANDIA y ELEONIDAS DE JESUS SUTA VELANDIA.

Prueba pericial: Se niega por resultar inconducente, como quiera que resulta inocua para los fines perseguidos -artículo 168 *ibídem*-.

2.5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda.

Testimoniales: -Cítese a NUBIA ESPERANZA SANTOS, NIDIA JOHANA SUTA VELANDIA, ISIDRO CHAPETON RODRÍGUEZ Y WILLIAM GONZALO ACOSTA CRUZ

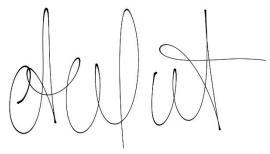
Interrogatorio de Parte: Negar el interrogatorio de parte a los demandados por improcedente.

Oficiar a la Notaria única del Circuito de Guatavita: Se niega por resultar inconducente, como quiera que resulta inocua para los fines perseguidos - artículo 168 ibídem-.

ADVERTIR que la inasistencia injustificada de los sujetos procesales y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del ibídem.

- **3.** NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
- **4.** En lo demás manténgase incólume la referida providencia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Expediente N. 2022-0743

Ejecutivo de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra NATALIA GARCÍA CALVO

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de octubre 13 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. La entidad Bancolombia, por conducto de gestor judicial, demandó a Natalia García Calvo, para que, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento por la suma de \$22′580.071 por concepto de capital consignado en el Pagaré suscrito el 29 de abril del 2016 junto con los intereses moratorios y por la suma de \$4′387.598 por concepto de capital consignado en el Pagaré N° 377813024494107 junto con los intereses moratorios y las costas.

B. Los hechos

- **1.** Expuso el ejecutante que la pasiva suscribió a su favor dos pagarés con fecha de exigibilidad o cumplimiento de la obligación los días 17 de enero y 2 de junio del 2022.
- **2.** Indicó que la convocada ha sido requerida en varias ocasiones sin que a la fecha haya cancelado el valor contenido en los títulos valores.

C. El trámite.

- **1.** Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendado 2 de marzo del 2023, el Juzgado libra orden de pago, por los valores pretendidos.
- **2.** La demandada se notificó conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 y dentro del término se opuso a la totalidad de pretensiones, proponiendo como excepciones las que denominó: "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad o mala fe y excepción ecuménica o genérica", haciéndolas consistir en que no adquirió tales obligaciones puesto que estas fueron resultado de un delito cibernético del que fue víctima. Aunado a que, pese a que firmó los títulos, esta acción la realizó encontrándose los cartulares en blanco, por lo que las sumas en ellos contenidas escapan de su voluntad y responsabilidad

en obligarse.

3. Por auto adiado 13 julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones formuladas, según lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso. Al descorrer el mismo, la demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que los títulos valores reúnen a plenitud los requisitos del Articulo 422 del C.G.P., además de no haber sido tachados de falsos.

Que en cuanto al delito cibernético al respecto existe una denuncia penal sin que se haya declarado la existencia del mismo, por lo que no se puede desconocer la mora en las obligaciones que aquí se persiguen.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción dos pagarés, instrumentos cambiarios que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, *gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad* a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la convocada, propuso como excepción de fondo la que denominó: "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad o mala fe y excepción ecuménica o genérica" instrumentos que se analizarán a continuación:

Dichos mecanismos se estudiarán y despacharán conjuntamente, por cuanto se fundamentan en el mismo supuesto fáctico, esto es, que las obligaciones fueron resultado de un delito cibernético del que fue víctima la pasiva; aunado a que nunca se obligó a pagar dichas sumas de dinero pues los títulos sí fueron firmados, pero estaban en blanco, por lo que no intervino su voluntad.

Primigeniamente el Despacho encuentra pertinente aclarar que el artículo 622 del Código de Comercio establece que: "(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Es así como los instrumentos aportados como base del cobro ejecutivo, dan cuenta de entrada que cumplen con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 709 *ibídem*, para generar los efectos del Pagaré, pues contienen una prestación de dar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para su ejecución.

Conforme a lo antepuesto, habrá de señalarse que, pese a que la parte demandada afirma en reiteradas ocasiones que las sumas consignadas en los títulos no fueron llenadas a su voluntad lo cierto es que los Pagarés no fueron tildados de falsos en su oportunidad y en lo tocante a la tacha de falsedad el Art. 244 del C.G.P. "es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso"; razón por la cual éste Despacho los presume genuinos sumado a lo predicado en el Art. 619 C.Co., pues los títulos valores se deben entender como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad les son propios a esta clase de documentos -Arts. 620, 625 al 627 C.Co.

En otro aspecto, y es el que atañe a si fueron diligenciados conforme a derecho, la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente No. 1100102030002009-01044-00, precisó que le corresponde al excepcionante probar y demostrar que "el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron".

Ahora bien, frente a la comisión del presunto delito cibernético habrá de aclarársele que dentro del legajo no obra sentencia o auto de la autoridad penal respectiva donde se está eventualmente tramitando la noticia criminal informada a la Fiscalía General de la Nación, donde se hubiere declarado la comisión del delito o se ordenará si quiera suspender el presente diligenciamiento consecuencia de aquella investigación. Siendo acertado relevarle a la ejecutada que este juzgado no puede entrar a pronunciarse frente al presunto delito pues se encuentra por fuera de su competencia ya que el trámite de las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y

mediante los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones complementarias.1

Así, como quiera que la demandada no allegó prueba siquiera sumaria que demostrará que se llenó el documento en blanco o que estando con espacios sin diligenciar, existía carta de instrucciones y los acuerdos allí contenidos fueron desconocidos por la entidad bancaria, para poder dar fuerza a las aseveraciones descritas en las excepciones propuestas fuerza concluir que "Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez^{"2} (énfasis fuera de texto).

Por lo anterior, ante la precaria labor suasoria de la ejecutada, sin que se observe correspondencia entre el decir de la demandada y el material probatorio, incumpliéndose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en los artículos 164 y 167 del C.G.P., debe arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no pueden prosperar y en ese orden de ideas se declararan no probadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por parte la ejecutada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NATALIA GARCÍA CALVO, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO. - **DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Liquídense por Secretaría.

SEXTO. - En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-1635

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 25 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la contestación de la demanda fue enviada dentro del término concedido, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, depreca revocar el auto objeto de censura y en su lugar proseguir con el traslado de la contestación a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

El Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su Artículo 1° "Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que se gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXXI Web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive."

En otro sendero, el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P. estipula "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Para el caso que aquí compete, el demandado confirió poder a la abogada Diana Margarita Morales Cortes (arch. 0021), por ello y al cumplirse los derroteros de la codificación mencionada se reconoció el poder y se tuvo por notificado por conducta concluyente al convocado mediante auto notificado por estado el 8 de septiembre del 2023 (arch. 0023). Dicho esto, la apoderada contaba con 10 días hábiles para contestar la demanda conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el núm. 3 del Art. 291 del Código General del Proceso. Los cuales vencían el 22 de septiembre, no obstante, y teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, **los términos para contestar la demanda vencieron el 3 de octubre de 2023** y dicha contestación fue arrimada al Despacho mediante correo electrónico el 5 de octubre hogaño por lo que se vislumbra que para la fecha el traslado se encontraba más que vencido por lo que no luce desacertado lo resuelto en el auto objeto de discordia toda vez que se profirió en total apego de las disposiciones anteriores.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado dispone:

- 1. NO REPONER auto adiado el 25 de octubre de 2023.
- 2. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0723

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1553

En atención a la notificación remitida a la demandada, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y <u>allegue las evidencias</u> correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1739

Previo a acceder al embargo deprecado, se requerirá a la parte actora para que acredite el trámite y respuesta dada a los oficios N° 0143 y 0144.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1761

De la revisión del legajo, se evidencia que se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse de manera errónea el nombre de uno de los demandados, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. CORREGIR el auto de enero 30 de 2024, de la siguiente manera:

ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por NUBIA STELLA NUÑEZ y DANIELA BELLO NUÑEZ contra <u>RODRIGO GARCIA HERRERA</u> y EUSEBIO HORTUA ARIAS

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1761

En atención a las notificaciones que anteceden, se tendrá en cuenta que los demandados fueron notificados en los términos de la Ley 2213 de 2022 y EUSEBIO HORTUA ARIAS dentro del término de traslado permaneció silente.

Como quiera que obra poder otorgado por parte del demandado RODRIGO GARCIA HERRERA Se reconoce personería al abogado OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO como su apoderado, para los fines y efectos del poder conferido.

Ahora bien, toda vez que RODRIGO GARCIA HERRERA allegó la contestación de la demanda estando el proceso al Despacho, se ordenará a la secretaría correrle el traslado en los del Art. 370 y 110 del C.G.P.

En otro sendero se rechazará de plano la tacha de falsedad propuesta, en atención a que no cumple con las exigencias enmarcadas por el artículo 269 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, RETORNEN las diligencias al Despacho a fin de continuar con el tramite pertinente.

Notifíquese y cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,